

REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

13 de marzo del 2002

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCION IV DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7 Y 8 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO; Y

CONSIDERANDO

Que uno de los propósitos de la presente administración es ejercer un gobierno democrático, cercano a la comunidad, con sentido humano, que garantice el estado de derecho, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, impulse decididamente la participación social, y ofrezca servicios de calidad, para elevar las condiciones de vida de los mexiquenses.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico y de la normatividad en general, contribuirá a que la administración pública pueda cumplir, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión de los ocho ejes rectores que sustenta el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005.

Que la H. "LIV" Legislatura del Estado, expidió el decreto número 41, por el que se aprueba el Código Administrativo del Estado de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 13 de diciembre de 2001.

Que en el artículo sexto transitorio del Código Administrativo del Estado de México, se prevé que el Ejecutivo a mi cargo expedirá los reglamentos necesarios para su aplicación.

Que en materia de conservación ecológica y protección al ambiente, al igual que se hizo con el Código, el Ejecutivo a mi cargo continuando con la revisión integral de los ordenamientos administrativos, estima que éstos se deben simplificar y modernizar.

Para evitar multiplicidad de reglamentos que dificulten su conocimiento y observancia por parte de los destinatarios de la norma y hacer operativos los preceptos sustantivos del Código, se conjuntan en un solo texto las diversas facultades y servicios a cargo de la Secretaría de Ecología.

En el presente ordenamiento se desarrollan disposiciones adjetivas relacionadas con la política ambiental y sus instrumentos, áreas naturales protegidas, aprovechamiento sustentable del agua, suelo y sus recursos, prevención y control de la contaminación atmosférica, medidas de seguridad, participación social, estímulos y reconocimientos, así como sobre apoyo a proyectos ambientales.

En mérito a lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Parte general

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA

Del objeto y definiciones

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México, relativo a la conservación ecológica y protección al ambiente para el desarrollo sustentable.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:

- I. I. Aforo, a la medición del caudal o flujo de aguas residuales.
- II. II. Aguas residuales domésticas, a las que se generan con motivo de la satisfacción de las necesidades de los residentes de casa habitación.

- III.** **III.** Aguas residuales industriales, a las que provienen de los procesos de extracción, beneficio, transformación o generación de bienes.
- IV.** **IV.** Aguas residuales urbanas o municipales, a las que resultan de la combinación de aguas residuales domésticas, comerciales y de servicios públicos o privados, así como industriales, en el caso de que los procesos que las generan, se localicen en centros de población.
- V.** **V.** Aguas residuales, al líquido de composición variada proveniente de los usos domésticos, de fraccionamientos, conjuntos urbanos, condominios, agropecuario, industrial, comercial, de servicios o de cualquier otro uso que por estos motivos sufran una degradación de su calidad original.
- VI.** **VI.** Aguas de jurisdicción estatal, a las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del gobierno del Estado de México, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y las que sean asignadas por la federación.
- VII.** **VII.** Aguas nacionales, a las que son propiedad de la nación, de competencia exclusiva de la federación.
- VIII.** **VIII.** Aguas nacionales asignadas al Estado de México, a las que son dotadas o asignadas por la federación y pueden ser aprovechadas por el Estado de México.
- IX.** **IX.** Aguas que se descargan en la red de alcantarillado, a las aguas residuales incluidas las pluviales, vertidas en la red de alcantarillado urbano ó municipal.
- X.** **X.** Almacenamiento de aguas residuales, a la retención temporal de las aguas residuales antes de ser aprovechadas, tratadas o descargadas en cuerpos receptores.
- XI.** **XI.** Almacenamiento, a la acción de retener temporalmente los residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos.
- XII.** **XII.** Capacidad de asimilación, a la propiedad que tiene un cuerpo de agua para recibir contaminantes, sin que rebase la calidad del agua requerida para el uso a que se destine.
- XIII.** **XIII.** Carga contaminante, al potencial de afectación nociva al ambiente que poseen los residuos sólidos en función de sus características físicas y sus componentes químicos, por unidad de peso y volumen.
- XIV.** **XIV.** Centro de acopio, al lugar en el que se reciben los residuos separados por la población, para aprovecharlos racionalmente, mediante reuso o reciclaje para disminuir el volumen de los que son dispuestos en relleno sanitario u otra forma de disposición final.
- XV.** **XV.** Circulación, al movimiento continuo generado por propulsión propia que realizan los vehículos automotores en vías públicas.
- XVI.** **XVI.** Código, al Libro Cuarto del Código Administrativo del Estado de México.
- XVII.** **XVII.** Condiciones particulares de descargo de aguas residuales, al conjunto de los parámetros físicos, químicos y biológicos, y de sus niveles máximos permitidos en una descarga de aguas residuales, determinados en función de un punto final de descarga, con el fin de asegurar que al mezclarse con el cuerpo de agua que recibe la descarga, no sobrepase las normas de calidad del uso a que está destinado.
- XVIII.** **XVIII.** Contaminación visual, a la alteración de las cualidades de imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, publicitario, propagandístico o de servicio. Se considera

contaminación lumínica la causada por anuncios espectaculares, unipolares y/o electrónicos.

- XIX.** **XIX.** Criterios de regulación, a los lineamientos ambientales para la observancia de la intensidad para el aprovechamiento de los recursos naturales.
- XX.** **XX.** Cuartos de agua, a los lagos, lagunas, acuíferos, ríos y sus afluentes directos o indirectos, permanentes o intermitentes, presas, embalses, cenotes, manantiales, lagunas, estuarios, esteros y demás depósitos o corrientes de agua.
- XXI.** **XXI.** Descargar, a la acción de verter aguas residuales en algún cuerpo de agua o a sistemas de drenaje y alcantarillado urbano o municipal, que incluye los procesos de infiltración e inyección.
- XXII.** **XXII.** Digestores, a las instalaciones de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica o anaeróbica.
- XXIII.** **XXIII.** Disposición final, a la acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al ambiente.
- XXIV.** **XXIV.** Ejecutivo Estatal, al Gobernador del Estado de México.
- XXV.** **XXV.** Emisión, a la descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda energía o sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XXVI.** **XXVI.** Ecocidio, a la destrucción del hábitat realizada por el ser humano.
- XXVII.** **XXVII.** Erosión, al proceso físico que consiste en el desprendimiento y arrastre de los materiales del suelo provocado por el agua, el viento, los cambios de temperatura y algunos agentes biológicos.
- XXVIII.** **XXVIII.** Estación de transferencia, a la obra civil que se construye con el propósito de recibir los residuos sólidos provenientes de la recolección, para entregarlos en los volúmenes adecuados a los vehículos especiales de transporte hacia sitios de disposición final.
- XXIX.** **XXIX.** Estercoleros, a los depósitos sanitarios de estiércol para su almacenamiento y estabilización biológica;
- XXX.** **XXX.** Estudio de riesgo, al documento mediante el cual se da a conocer, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representen para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra, actividad o utilización de sustancias riesgosas;
- XXXI.** **XXXI.** Evaluación del impacto ambiental, al procedimiento a través del cual la Secretaría autoriza, en su caso la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de obras o actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos en el equilibrio ecológico o al ambiente.
- XXXII.** **XXXII.** Factibilidad, a la opinión técnica respecto a la posibilidad de llevar a cabo una actividad determinada.
- XXXIII.** **XXXIII.** Fermentación controlada, al proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos, bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.
- XXXIV.** **XXXIV.** Fuente de aguas residuales, a las obras, instalaciones, equipos, procesos o actividades, que generen o puedan generar aguas residuales.
- XXXV.** **XXXV.** Fuente fija, a la instalación establecida en un lugar determinado, en forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos de tipo industrial, comercial, así como de servicios y actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

- XXXVI.** **XXXVI.** Fuente móvil, a los tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, equipo y maquinarias no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen emisiones contaminantes a la atmósfera.
- XXXVII.** **XXXVII.** Fuente múltiple, a la fuente fija que tenga dos o más ductos o chimeneas por las que se descargan las emisiones a la atmósfera, provenientes de un solo proceso.
- XXXVIII.** **XXXVIII.** Fuente nueva, a la fuente fija en la que se instale por primera vez un equipo, sistema, proceso o actividades o se modifiquen los existentes.
- XXXIX.** **XXXIX.** Gaceta del Gobierno, al periódico oficial que edita el Gobierno del Estado de México.
- XL.** **XL.** Generador, a toda persona física o moral que como resultado de sus actividades produzca residuos.
- XLI.** **XLI.** Incineración, al método de tratamiento o disposición final que consiste en la oxidación de los residuos vía combustión controlada.
- XLII.** **XLII.** Informe Previo, al documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.
- XLIII.** **XLIII.** Inmisión, a la presencia de contaminantes en la atmósfera a nivel de suelo.
- XLIV.** **XLIV.** Jales, a residuos generados en las operaciones primarias de separación y concentración de minerales.
- XLV.** **XLV.** Ley General, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XLVI.** **XLVI.** Licencia, a la autorización o permiso para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas.
- XLVII.** **XLVII.** Lixiviado, al líquido que se forma en los procesos de reacción arrastre y la percolación de los residuos sólidos, y que contiene, disueltos o en suspensión, elementos contaminantes que están presentes en los residuos mismos.
- XLVIII.** **XLVIII.** Manejo, al conjunto de operaciones de almacenamiento, recolección, transferencia y transporte externo de los residuos;
- XLIX.** **XLIX.** Medidas de prevención y mitigación, al conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales negativos que pudieran ocurrir en cualquier etapa del desarrollo de una obra o actividad.
- L.** **L.** Medidas técnicas de seguridad y de operación, al conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar, mitigar, minimizar o controlar las posibles daños ambientales que se deriven de un accidente.
- LI.** **LI.** Monitoreo, a la determinación sistemática, continua o periódica, de la calidad del agua y del aire.
- LII.** **LII.** Muestra compuesta, a la que resulta de mezclar varias muestras simples.
- LIII.** **LIII.** Muestra simple, a la tomada ininterrumpidamente durante el período necesario para completar un volumen proporcional al caudal de manera que resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido éste en el sitio y en el momento del muestreo.
- LIV.** **LIV.** Norma Técnica Estatal Ambiental, a la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitida por la Secretaría, que establezca los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites

permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio Ecológico o daño al ambiente, y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia.

- LV.** **LV.** Obra o actividad riesgosa, a la que por su naturaleza, tipo de materiales o sustancias que emplea o genera o por los procesos que utiliza, de presentarse un suceso eventual no previsto, ponga en peligro la integridad de los ecosistemas y de la población existentes en la zona en donde se ubica o de sus alrededores.
- LVI.** **LVI.** Plataforma y puertos de muestreo, a las instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas.
- LVII.** **LVII.** Política ambiental, al conjunto de principios y conceptos que dirigen y orientan las acciones públicas hacia los diferentes sectores de la sociedad, para alcanzar los fines de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, mediante la relación entre la autoridad y los gobernados para atender con oportunidad las demandas de la población.
- LVIII.** **LVIII.** Proceso de dilución, a aquel en el que se emplea aguas de dilución, para cumplir con los límites previstos en las normas técnicas aplicables o con las condiciones particulares de descarga que fije la Secretaría.
- LIX.** **LIX.** Quema, al proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.
- LX.** **LX.** Reciclaje, al proceso mediante el cual los residuos sólidos se integran a un ciclo de producción reincorporándolos como materias útiles para fines productivos.
- LXI.** **LXI.** Región ecológica estatal, a la unidad de territorio en el Estado de México con características ecológicas comunes.
- LXII.** **LXII.** Relleno Sanitario, al método de ingeniería para la disposición final sobre el suelo de los residuos sólidos municipales, mediante el cual los residuos se esparcen y compactan al menor volumen práctico y posible para cubrirlos con material natural o sintético al final de la jornada diaria de trabajo. También debe considerar los mecanismos para el control de impactantes ambientales, así como para lograr su autosuficiencia.
- LXIII.** **LXIII.** Residuos, a cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, control o tratamiento cuya calidad no sea suficiente para usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXIV.** **LXIV.** Residuo biológico infeccioso, al que contiene bacterias, virus u otros microorganismos con capacidad de causar infección o que contiene toxinas producidas por microorganismos que causan efectos nocivos a seres vivos y al ambiente, que se genera en establecimientos que presten atenciones médicas, tales como hospitales y consultorios médicos, así como laboratorios clínicos, laboratorios de producción de biológicos, de enseñanza y de investigación tanto humana como de veterinaria.
- LXV.** **LXV.** Residuos sólidos, a cualquiera que posea suficiente consistencia para no fluir por sí mismo, así como lodos deshidratados y polvos generados en los sistemas de tratamiento y beneficio, operaciones de desazolve, procesos industriales y perforaciones.
- LXVI.** **LXVI.** Residuos industriales no peligrosos, al material generado por actividades industriales, comerciales, de servicios, agropecuarias, y en los procesos de consumo, extracción y producción cuya calidad no permita usarlo nuevamente así como los derivados de actividades no directa o de proceso como son: oficinas, sanitarios, comedor, jardinería y semejantes dentro de las instalaciones o con motivo de las actividades de la empresa o negociación.
- LXVII.** **LXVII.** Residuos sólidos municipales, a los que provienen de actividades que se desarrollan en casa-habitación, sitios y servicios públicos, demoliciones,

construcciones, establecimientos comerciales y de servicio y demás considerados como domésticos y urbanos, así como los residuos industriales que no se deriven de su proceso.

- LXXVIII.** **LXXVIII.** Responsable de descarga, al propietario del establecimiento, al administrador único o al director general de las empresas que generen una o varias descargas de aguas residuales a cuerpos receptores, sistemas de drenaje o alcantarillado, incluidos los sistemas de infiltración, inyección o evaporación.
- LXXIX.** **LXXIX.** Reuso, a la acción de aprovechamiento de un residuo sin proceso de transformación.
- LXX.** **LXX.** Riesgo ambiental, al daño potencial al ambiente y a la población y sus bienes, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario.
- LXXI.** **LXXI.** Secretaría, a la Secretaría de Ecología del Estado de México.
- LXXII.** **LXXII.** Sistema de drenaje y alcantarillado, al conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir las aguas residuales, incluyendo la captación de aguas pluviales.
- LXXIII.** **LXXIII.** Tratamiento, al proceso que sufren los residuos para eliminar su peligrosidad o para preparar su reuso o reciclaje.
- LXXIV.** **LXXIV.** Tratamiento de aguas residuales, a los procesos que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que contengan.
- LXXV.** **LXXV.** Vehículo automotor, a todo artefacto propulsado por un motor destinado al transporte terrestre de personas o carga, o ambos, cualquiera que sea su número de ejes y su capacidad de transporte.
- LXXVI.** **LXXVI.** Vehículo de uso intensivo, a los vehículos automotores destinados al servicio público de transporte de pasajeros, de carga, y mixto.
- LXXVII.** **LXXVII.** Vehículo en circulación, al vehículo automotor que transita por la vía pública.
- LXXVIII.** **LXXVIII.** Vehículo ostensiblemente contaminante, al vehículo automotor que en su circulación es visible la emisión de contaminantes que pueden rebasar los límites permisibles por la normatividad ambiental.
- LXXIX.** **LXXIX.** Verificación, a la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles.
- LXXX.** **LXXX.** Verificentro, a la instalación o local establecido por la Secretaría o autorizados por ésta, en el que se lleve a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de vehículos automotores.
- LXXXI.** **LXXXI.** Yacimiento pétreo, a la exploración, explotación, extracción y procesamiento físico de sustancias minerales que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.
- LXXXII.** **LXXXII.** Zona Crítica, a aquella en la que por cualquier causa se registren concentraciones de contaminantes en el agua, aire y suelo, en niveles superiores a los aceptables de conformidad con los criterios y normas técnicas aplicables.
- LXXXIII.** **LXXXIII.** Zona de riesgo natural o artificial, a la que pone en peligro al ambiente o la integridad de la población tales como: fallas, fracturas, la susceptible de inundación, de deslave, socavones, minas, almacenamiento de combustibles, ductos, gasoductos, líneas de alta tensión, tiraderos de basura.

SECCION SEGUNDA

De las autoridades y sus atribuciones

Artículo 3. En materia ambiental, corresponde a las autoridades estatales y municipales del Estado de México en el ámbito de sus respectivas competencias, bajo los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las atribuciones que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Código y el presente reglamento.

Artículo 4. Para la aplicación de este reglamento se consideran auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo 4.4 del Código, a las entidades y organismos públicos, que por disposición de la ley, deban participar en las actividades relacionadas con la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado.

Artículo 5. La Secretaría para el cumplimiento de sus atribuciones legales está facultada para:

- I. I. Formular, ejecutar y evaluar los programas especiales para las zonas críticas, en su caso, en coordinación con las autoridades de otras entidades federativas.
- II. II. Formular y emitir los criterios ambientales en el Estado, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y suelo, así como para su aprovechamiento racional que deberán observarse en la aplicación de los instrumentos de la política ambiental y ordenamiento ecológico del territorio.
- III. III. Proponer a los responsables de la operación del funcionamiento de las fuentes fijas o móviles la incorporación de criterios para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, así como proponer a las autoridades municipales la modificación de sus planes y programas de desarrollo urbano para el mismo efecto.
- IV. IV. Prevenir y controlar la contaminación de las corrientes y cuerpos de agua de jurisdicción estatal y de las aguas federales que tenga asignadas, así como regular las descargas en los sistemas de drenaje y alcantarillado de competencia estatal
- V. V. Participar en los convenios que celebre el Gobernador del Estado con los municipios, para que el Gobierno Estatal se haga cargo en forma temporal del ejercicio de funciones o de prestación de servicios públicos municipales, o se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y los municipios.
- VI. VI. Asumir las funciones y servicios del municipio en las materias reguladas en el Código, en los casos a que refiere el artículo 61 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.
- VII. VII. Promover ante la autoridad competente el tratamiento de las aguas residuales que conduzcan los sistemas de drenaje y alcantarillado antes de su descarga a los cuerpos de agua.
- VIII. VIII. Expedir y aplicar las Normas Técnicas Estatales Ambientales en materia de prevención y control de la contaminación del agua, aire, suelo, flora o fauna.
- IX. IX. Promover el reuso de aguas residuales conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y Técnicas Estatales.
- X. X. Vincular el Sistema Estatal de Información Ambiental con el Sistema Nacional de Información Ambiental.
- XI. XI. Proponer la incorporación de criterios de prevención y control de la contaminación del agua, aire y suelo en los programas de desarrollo, especialmente en zonas críticas, así como a las autoridades municipales la modificación de los instrumentos que regulan el desarrollo urbano.
- XII. XII. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales de competencia estatal en las materias reguladas por el Código.
- XIII. XIII. Coordinar las acciones necesarias para la atención de las contingencias ambientales.

- XIV.** **XIV.** Coordinarse con las autoridades federales y municipales para la atención de las contingencias ambientales que rebasen los límites territoriales del Estado.
- XV.** **XV.** Participar en el ámbito de su competencia en los programas de protección civil.
- XVI.** **XVI.** Asesorar técnicamente, a los responsables de las fuentes contaminantes para que adopten medidas tendientes a reducir el volumen de las descargas y la concentración de contaminantes.
- XVII.** **XVII.** Fomentar y coadyuvar al establecimiento de sistemas de manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- XVIII.** **XVIII.** Promover procesos industriales que generen menor carga de contaminantes.
- XIX.** **XIX.** Asesorar a las autoridades municipales, en la evaluación y mejoramiento de los sistemas de recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, así como en la formulación de sus reglamentos para la prestación de dichos servicios públicos.
- XX.** **XX.** Vigilar y controlar que en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, utilización, comercialización y de servicios, se manejen, traten o dispongan los residuos industriales no peligrosos, en términos de la normatividad vigente.
- XXI.** **XXI.** Determinar, en coordinación con las autoridades de tránsito y transporte, las medidas necesarias para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera provenientes de vehículos automotores.
- XXII.** **XXII.** Establecer y aplicar medidas preventivas y correctivas, coordinadamente con otras autoridades, en su caso, en la circulación para evitar la concentración de emisiones contaminantes provenientes de fuentes móviles en zonas críticas y contingencias ambientales.
- XXIII.** **XXIII.** Monitorear la calidad del aire y emitir los informes correspondientes.
- XXIV.** **XXIV.** Realizar el diagnóstico ambiental en el territorio del Estado de México.
- XXV.** **XXV.** Evaluar los proyectos en materia de impacto y riesgo ambiental relativos a las actividades industriales, comerciales y de servicios.
- XXVI.** **XXVI.** Promover entre los municipios del Estado la creación de su Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales y de Generadores de Residuos Sólidos.
- XXVII.** **XXVII.** Autorizar y regular los servicios de instalación, mantenimiento, verificación y suministro de equipo y de sistemas de recuperación de vapores de gasolina para estaciones de servicio y de autoconsumo.

SECCION TERCERA
Del Sistema Estatal de Información Ambiental,
Registro Estatal Ambiental y Centro Geomático

Artículo 6. La información que se obtenga a través del Sistema Estatal de Información Ambiental y el Centro Geomático Ambiental se inscribirá en el Registro Ambiental Estatal, el cual se integrará por las secciones siguientes:

- I.** **I.** De aguas residuales.
- II.** **II.** De fuentes fijas y móviles generadoras de emisiones contaminantes.
- III.** **III.** De generadores de residuos sólidos.

- | | | |
|-------|-------|--|
| IV. | IV. | De prestadores de servicios en el manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. |
| V. | V. | De prestadores de servicios de estudio de impacto y riesgo ambiental. |
| VI. | VI. | De proveedores de equipo y laboratorios ambientales. |
| VII. | VII. | De la calidad del aire. |
| VIII. | VIII. | De áreas naturales protegidas. |
| IX. | IX. | De la información de verificación vehicular |
| X. | X. | De emisiones y transferencia de contaminantes. |
| XI. | XI. | Del Sistema Estatal de Documentación Ecológica |
| XII. | XII. | Los demás que determine la Secretaría para obtener, generar y procesar información relacionada con el agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general. |

CAPITULO SEGUNDO
De la política ambiental y sus instrumentos

SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 7. La política ambiental y sus instrumentos se regirán conforme a lo establecido en la Ley General.

SECCION SEGUNDA
De los programas de ordenamiento ecológico

Artículo 8. Los programas de ordenamiento ecológico serán considerados en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales y en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos.

Artículo 9. En el ordenamiento ecológico, se considerara.

- | | | |
|------|------|--|
| I. | I. | La determinación del área o región, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área. |
| II. | II. | La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos. |
| III. | III. | La vocación de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes. |
| IV. | IV. | Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales. |
| V. | V. | El impacto ambiental en vías de comunicación y demás obras o actividades. |
| VI. | VI. | Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación. |

Artículo 10. Los programas de ordenamiento ecológico regional del territorio del Estado, serán formulados por la Secretaría y tendrán por objeto:

- I. I. Definir la zonificación de las regiones ecológicas dentro del territorio estatal, a partir del diagnóstico de las características, disponibilidad y demanda de recursos naturales, así como de las actividades productivas que en ellas se desarrollen y de la ubicación y situación de los asentamientos humanos existentes, de conformidad con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de México.
- II. II. Establecer los lineamientos y estrategias ecológicas para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los elementos naturales, así como para la localización de actividades productivas de los asentamientos humanos.

Artículo 11. Los programas de ordenamiento ecológico se elaboraran de acuerdo a las guías que al efecto se publiquen en la Gaceta.

SECCION TERCERA **De la evaluación de impacto ambiental**

Artículo 12. Las autoridades estatales de desarrollo urbano no podrán expedir el dictamen de impacto regional, sin la autorización expresa de procedencia ambiental en los casos que sea exigible por el Código y las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Secretaría la solicitud correspondiente.

Artículo 14. Recibida la solicitud por la Secretaría, procederá a determinar, dentro del plazo de quince días hábiles, si la obra o actividad de que se trate requiere de la presentación de un informe previo, de una manifestación de impacto ambiental y en su caso, del estudio de riesgo correspondiente lo que hará del conocimiento del interesado por vía de notificación personal.

Artículo 15. Las obras y actividades definidas como riesgosas en este reglamento, para su autorización, requerirán que previamente, la Secretaría evalúe el estudio de riesgo correspondiente.

Artículo 16. Recibido el informe previo, la manifestación de impacto ambiental o el estudio de riesgo, de ser procedente, la Secretaría realizará el análisis de la información proporcionada por el interesado y de ajustarse a los términos establecidos en la normatividad aplicable, la Secretaría procederá dictar la resolución correspondiente en un plazo que no deberá exceder de treinta días hábiles.

Artículo 17. De estimarlo necesario, la Secretaría podrá requerir al interesado mediante notificación personal, la presentación de información complementaria que le permita evaluar adecuadamente los impactos y los riesgos que se puedan derivar de la realización de las obras o actividades, teniendo el solicitante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya realizado la notificación señalada, para desahogar el requerimiento a que se refiere este párrafo.

De no presentar el interesado la información adicional que le requiera la Secretaría dentro del plazo fijado en el párrafo anterior, y en los términos solicitados, procederá a desechar de plano la solicitud de autorización.

Artículo 18. El informe previo, la manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo, se deberán elaborar conforme a los instructivos que para ese efecto expida y publique la Secretaría, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

- I. I. Datos generales de quien pretenda realizar la obra o actividad proyectada o en su caso, de quien hubiere ejecutado los proyectos o estudios previos correspondientes;
- II. II. Descripción de la obra o actividad proyectada y del sitio en donde se pretende desarrollar;
- III. III. Descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o a generarse como resultado de dicha obra o actividad, incluyendo emisiones a la atmósfera, descargas de aguas residuales y tipo de residuos y procedimientos para su disposición final; y
- IV. IV. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 19. La resolución que ponga fin a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, podrá autorizar, condicionar o negar la autorización para la realización del proyecto sometido a evaluación.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la propia Secretaría señalará los requerimientos que deberán observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

Artículo 20. En la evaluación de todo informe previo, manifestación de impacto ambiental y de los estudios de riesgo, se considerarán entre otros los siguientes elementos:

- I. I. Los programas de ordenamiento ecológico.
- II. II. Las declaratorias de Areas Naturales Protegidas y sus programas de manejo.
- III. III. Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento racional de los elementos naturales y para la protección al ambiente.
- IV. IV. Las disposiciones conducentes del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población.
- V. V. Las zonas de riesgo natural o artificial; y
- VI. VI. La normatividad aplicable en la materia.

Artículo 21. Para la evaluación de un informe previo, de una manifestación de impacto ambiental y en su caso, del estudio de riesgo de obras o actividades que por sus características se haga necesaria la intervención de otras dependencias o entidades de la administración pública, la Secretaria podrá solicitar a éstas la formulación de un dictamen técnico al respecto.

Artículo 22. La Secretaría publicará en la Gaceta los listados de las obras y actividades que se consideran riesgosas que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 4.17 del libro cuarto del Código Administrativo

Artículo 23. Todo interesado que se desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sujeta a autorización de impacto ambiental y riesgo, en su caso, deberá comunicarlo a la Secretaría en los siguientes términos:

- I. I. Durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, antes de que se le haya notificado la autorización correspondiente, y
- II. II. Al momento de suspender la ejecución de la obra o realización de una actividad si ya se hubiere otorgado la autorización respectiva, en este caso, se deberán adoptar las medidas que determine la Secretaría a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al equilibrio ecológico o al ambiente.

Artículo 24. Si con anterioridad a la notificación de la resolución de procedencia ambiental, se presentan cambios en el proyecto descrito en el informe previo, en la manifestación de impacto ambiental o en el estudio de riesgo, el interesado deberá comunicarlo a la Secretaría para que ésta determine si procede la formulación de una nueva manifestación de impacto ambiental o de un nuevo estudio de riesgo.

La Secretaría comunicará dicha resolución mediante notificación personal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción del comunicado correspondiente.

Artículo 25. En los casos en que habiéndose otorgado autorización, llegaren a presentarse impactos ambientales o riesgos no previstos en los informes previos, en las manifestaciones o en los estudios de riesgo formulados por los interesados, la Secretaría podrá evaluar nuevamente, en cualquier tiempo, el impacto y riesgo ambiental y podrá requerir al interesado la información adicional que fuere necesaria.

En tal caso, la Secretaría podrá confirmar la autorización, modificara, condicionara, suspenderla o revocarla si estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se pudieran producir o se produjeran alteraciones graves al ambiente.

Artículo 26. En los casos en que habiéndose otorgado autorización, la Secretaria confirme que los elementos de estudio presentados por el solicitante contengan información falsa, podrá revocar la autorización otorgada, solicitando las medidas de mitigación que considere pertinentes

Artículo 27. En la resolución que emita la Secretaría, se determinará su vigencia, pudiendo prorrogarla previa evaluación y a solicitud de parte interesada

Artículo 28. La Secretaría publicará anualmente en la Gaceta del Gobierno el listado de obras y actividades comerciales, industriales y de servicios que, por sus características, no requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental.

SECCION CUARTA **Del impacto ambiental en áreas naturales protegidas** **de competencia estatal o municipal**

Artículo 29. Las personas físicas o morales que pretendan realizar actividades de exploración, explotación o aprovechamiento de recursos naturales, o bien de repoblamiento, traslocación, recuperación, trasplante o siembra de especies de flora o fauna, silvestre o acuática, en Áreas Naturales Protegidas de interés del Estado, deberán contar con autorización previa de la Secretaría en materia de impacto ambiental, cuando conforme a las declaratorias respectivas corresponda a la misma la conservación, administración, desarrollo o vigilancia de las áreas de que se trate.

Artículo 30. Los interesados en obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, en forma previa a la realización de la actividad de que se trate, presentarán a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, de acuerdo a los instructivos que al efecto se expidan.

Artículo 31. La Secretaría evaluará la manifestación de impacto ambiental y dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación emitirá la resolución correspondiente.

SECCION QUINTA **De las Normas Técnicas Estatales Ambientales**

Artículo 32. La expedición de Normas Técnicas Estatales Ambientales, estará a cargo del Comité Estatal de Normalización Ambiental, el cual tendrá las funciones que determine su reglamento.

SECCION SEXTA **De la autorregulación y auditorías ambientales**

Artículo 33. La Secretaría y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, inducirán o concertarán:

- I. I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, organizaciones de productores, organizaciones representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas;
- II. II. El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las Normas Oficiales Mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen. Para los efectos precisados en esta fracción, la Secretaría podrá promover la creación de Normas Oficiales Mexicanas de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización;
- III. III. El establecimiento de sistemas de certificación de procesos o productos para inducir patrones de consumo que sean compatibles o que preserven, mejoren o restauren el medio ambiente, debiendo observar, en su caso, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas, normas y criterios ambientales estatales;
- IV. IV. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 34. La Secretaría desarrollará un programa dirigido a fomentar la realización de auditorías ambientales, y podrá supervisar su ejecución; para tal efecto:

- I. I. Elaborará los términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de las auditorías ambientales;
- II. II. Establecerá un sistema de aprobación y acreditamiento de peritos y auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deberán cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema;

- III. III. Desarrollará programas de capacitación en materia de peritajes y auditorias ambientales;
- IV. IV. Instrumentará un sistema de reconocimientos y estímulos que permita identificar a las industrias que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorias ambientales;
- V. V. Promoverá la creación de centros regionales de apoyo a la mediana y pequeña empresa, para facilitar la realización de auditorias;
- VI. VI. Eximirá, en su caso, a los productores y empresas de la obligación de verificación obligatoria a que se refiere el Código y el presente reglamento.

TITULO SEGUNDO
De la conservación ecológica

CAPITULO PRIMERO
De las áreas naturales protegidas

SECCION PRIMERA
Disposiciones generales

Artículo 35. Es obligación de las autoridades y derecho de las personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la preservación, restauración y protección de las áreas naturales y sus ecosistemas dentro del territorio del Estado de México.

Artículo 36. Las áreas naturales protegidas serán consideradas objeto de preservación, restauración y protección, particularmente aquellas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o aquellas que, a pesar de haber sido ya afectadas, requieran, por su especial relevancia para la entidad o su población, ser sometidas a programas de preservación o restauración. Para tal efecto, las autoridades emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate, en las que no podrá permitirse la realización de actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos que se encuentren expresamente contemplados en el programa de manejo que para el efecto se emita, de conformidad con el decreto correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en el Código.

Artículo 37. En el establecimiento, administración, manejo y desarrollo de las áreas naturales sometidas a cualquier categoría de protección, cuando el área sea de jurisdicción estatal, las autoridades competentes impulsarán la participación de los municipios, sus habitantes, propietarios o poseedores de terrenos que se ubiquen en ellas, pueblos autóctonos y, en general, de todo interesado con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas sus elementos y biodiversidad.

Para los efectos establecidos en el párrafo anterior, las autoridades podrán celebrar con los interesados todos aquellos acuerdos de concertación o colaboración que resulten necesarios.

Artículo 38. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población quedan exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 4.25 tercer párrafo parte final del Código. Los municipios podrán imponer las medidas de protección, administración y vigilancia que consideren pertinentes.

Artículo 39. Las zonas de restauración ecológica se constituirán en las zonas donde se presenten procesos acelerados de deterioro del suelo que impliquen la pérdida de recursos naturales de difícil regeneración, recuperación o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos.

SECCION SEGUNDA
**De las declaratorias para el establecimiento, administración
y vigilancia de las áreas naturales protegidas**

Artículo 40. En los procedimientos para la expedición de las declaratorias de las áreas naturales protegidas, deberán participar:

- I. I. Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

- II. II. Las dependencias de la Administración Pública Estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- III. III. Los grupos y organizaciones de la sociedad civil y demás personas físicas o morales interesadas, así como las comunidades asentadas en el área natural de que se trate;
- IV. IV. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados.

Artículo 41. En las declaratorias se estará dispuesto a lo establecido en el Código, éste reglamento y otras leyes aplicables, para lo cual se observará:

- I. I. La normatividad de la Ley General, la Ley Forestal, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre y las demás que resulten aplicables;
- II. II. La restricción y prohibición de actividades que puedan alterar los ecosistemas; imponer modalidades y limitaciones a la propiedad particular, regulación del aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación; y la alteración a los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- III. III. La promoción para generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con objetivos de sustentabilidad en el territorio de las áreas naturales protegidas y sus zonas de influencia.

Artículo 42. El Ejecutivo Estatal, en coordinación con las demás dependencias públicas del gobierno del Estado que resulten competentes, así como con los gobiernos de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. I. Promoverá las inversiones públicas, privadas y sociales para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;
- II. II. Establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y
- III. III. Promoverá los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de este reglamento.

Artículo 43. Quienes mediante convenios o acuerdos adquieran la responsabilidad de administrar las áreas naturales protegidas, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el Código, el presente reglamento, Normas Oficiales Mexicanas en la materia, así como de formular un plan de trabajo acorde con la declaratoria y el programa de manejo de dichas áreas.

La Secretaría deberá supervisar y evaluar, el cumplimiento de los convenios y acuerdos a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en áreas naturales protegidas de su competencia, se observen las previsiones señaladas y vigilar la correcta inversión de los ingresos que se recaben por concepto de concesiones, permisos, licencias y en general cualquier autorización en las áreas naturales protegidas.

Artículo 44. El Ejecutivo Estatal podrá promover ante la Federación el establecimiento o modificaciones de áreas naturales protegidas reservadas a esta última, así como convenir la transferencia y manejo de las áreas naturales.

SECCION TERCERA **De las áreas voluntarias de conservación ecológica**

Artículo 45. Las reservas naturales privadas o comunitarias podrán ser constituidas de manera voluntaria, por sus propietarios o legítimos poseedores, sobre cualquier tipo de terreno, quienes podrán imponer, razonablemente, y con base en estudios que así lo justifiquen, las medidas de protección que consideren pertinentes. Una vez constituidas tales áreas, el acto de autoridad que las declare deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no se podrán alterar o violar las medidas de protección establecidas para su conservación; sin embargo, dichas áreas quedan exceptuadas de lo establecido en la parte final del artículo 37 de este reglamento. La elaboración de los programas de manejo de esta clase de áreas naturales, así como su administración y vigilancia correrán por cuenta de los propietarios o poseedores, en la forma y términos que ellos dispongan; las autoridades

estatales o municipales, según corresponda, prestarán la colaboración necesaria para la consecución de los objetivos por los que se haya constituido el área correspondiente.

Artículo 46. Los pueblos autóctonos, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría, en el ámbito de competencia del Estado de México, el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Estatal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en el Código y este reglamento.

Asimismo, los titulares señalados en el párrafo anterior, podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad. Para tal efecto, podrán solicitar a la Secretaría el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad, deberá contener, por los menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, superficie y colindancias, el régimen de manejo a que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

SECCION CUARTA De la flora y fauna silvestres

Artículo 47. La Secretaría, por conducto de la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna, coordinará con la Federación las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio del Estado.

Artículo 48. En caso de la celebración de convenios o acuerdos de asunción a favor del Estado y sus municipios, el Ejecutivo Estatal establecerá los alcances de los mismos, en los que se observará lo conducente en el Código, a fin de imponer las limitaciones, medidas y modalidades que resulten necesarias al uso o aprovechamiento de la flora y fauna silvestres dentro de las áreas naturales protegidas.

Artículo 49. El estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales

CAPITULO SEGUNDO Del aprovechamiento sustentable del agua, suelo y sus recursos

SECCION PRIMERA Del aprovechamiento sustentable del agua

Artículo 50. Para la protección y aprovechamiento racional de las aguas del Estado de México, se observarán los criterios siguientes:

- I. I. La instrumentación de programas de desarrollo sectorial, institucional o especial relacionados con este campo de acción; y
- II. II. La integración de un programa hidráulico e hidrológico estatal.

SECCION SEGUNDA De la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos

Artículo 51. Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. I. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. II. El uso del suelo debe hacerse de manera que este mantenga su integridad física y su capacidad productiva;

- III. III. El uso productivo del suelo debe evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida duradera de la vegetación natural;
- V. V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas;
- VI. VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural;
- VII. VII. Las Normas Oficiales Mexicanas, así como los criterios y Normas Técnicas Estatales Ambientales.

Artículo 52. Los criterios a los que se refiere el artículo anterior, en el ámbito de competencia del Estado de México, serán observados en:

- I. I. Los planes y programas rectores para el desarrollo urbano del Estado;
- II. II. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo y sus recursos;
- III. III. Las actividades de extracción de materiales del suelo y del subsuelo que sean competencia estatal;
- IV. IV. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere el Código y este reglamento;
- V. V. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio previstos por el Código y este reglamento.

Artículo 53. Las personas que realicen actividades de exploración o manejo de minerales o de cualquier otro depósito del subsuelo, están obligadas a restaurar el suelo y subsuelo afectados, a reforestar y regenerar los entornos volcánicos y las estructuras geomorfológicas dañadas, en los términos del Código y este reglamento.

Artículo 54. Estarán obligados a restaurar el suelo, subsuelo, mantos acuíferos y demás recursos naturales afectados quienes, por cualquiera que sea la causa, los contaminen o deterioren; dicha restauración deberá llevarse al cabo de acuerdo al Código y este reglamento.

TITULO TERCERO **De la protección al ambiente**

CAPITULO PRIMERO **Disposiciones generales**

Artículo 55. La Secretaría, en coordinación con los municipios del Estado de México, en el ámbito de competencia de la entidad, y en los términos que se establezcan en el reglamento correspondiente, deberá llevar un inventario de emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales en cuerpos receptores de jurisdicción estatal y municipal o que se filtren al subsuelo, materiales y residuos de su competencia; coordinar los registros que establezca esta ley; y crear un sistema único de información de carácter público, basado en las autorizaciones, licencias o permisos que en la materia deba otorgar.

Artículo 56. La Secretaría y las autoridades municipales del Estado de México, con la participación de todos los sectores interesados, y en los términos que señale este reglamento, llevarán a cabo programas permanentes para modernizar y eficientar los trámites administrativos en materia ambiental; de manera fundamental se deberán establecer los mecanismos adecuados, con el propósito de que los interesados realicen un sólo trámite, en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, competencia de la entidad y de sus municipios,

se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones en materia ambiental que deban ser expedidos por dichas autoridades.

Todas las facultades de inspección, vigilancia, imposición de medidas de seguridad y sanciones de competencia local, a las que se refiere este Título, serán ejercidas en tal ámbito por la Secretaría.

Artículo 57. Lo dispuesto por el artículo precedente se realizará sin perjuicio de los requisitos, condiciones y procedimientos establecidos en el presente ordenamiento.

Para la adecuada prevención de la contaminación, todas las fuentes, móviles o fijas, de contaminantes de cualquier clase serán objeto de verificación, en los términos establecidos en el Código y en este reglamento, misma que deberá realizarse cuando menos una vez al año, a efecto de acreditar el cumplimiento de este ordenamiento, Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales.

SECCION PRIMERA **De la prevención y control de la** **contaminación atmosférica**

Artículo 58. Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

- I. I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todo el territorio del Estado de México;
- II. II. La emisión de contaminantes a la atmósfera en el Estado de México, sea de fuentes artificiales, naturales, fijas, móviles, deben ser controladas y reducidas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 59. La Secretaría establecerá y aplicará las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica originada por humos, polvos, vapores, gases y olores que puedan causar alteraciones significativas al ambiente o daños en la salud en los términos señalados por las normas o criterios técnicos aplicables y conforme a este reglamento.

Artículo 60. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial, agropecuario o de servicios, que tengan fuentes emisoras de contaminantes, deberán:

- I. I. Instalar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad;
- II. II. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera de forma diurna y nocturna e informar a la Secretaría de los resultados de la medición mediante el registro de los mismos;
- III. III. Sujetarse a la verificación de la Secretaría o realizar su autorregulación y auditoría ambiental periódicamente en forma voluntaria.

Artículo 61. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la Secretaría según sea el caso, directamente o mediante acuerdos de colaboración que celebre con las autoridades municipales:

- I. I. Establecerá las medidas preventivas y correctivas para reducir la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- II. II. Regulará el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones de vehículos automotores en circulación;
- III. III. Exigirá a los propietarios o poseedores de vehículos automotores el cumplimiento de las medidas de control dispuestas y en su caso, retirará de la circulación a aquellos vehículos que no acaten la normatividad;
- IV. IV. Implementará las medidas necesarias para el mejoramiento de la vialidad y transporte colectivo, con el fin de evitar la concentración de emisiones contaminantes, y en caso necesario se coordinará para lograrlo con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
- V. V. Promoverá el mejoramiento de los sistemas de transporte, y solicitará toda clase de medidas en sus vialidades para disminuir las emisiones contaminantes.

Artículo 62. Las emisiones a la atmósfera provocadas por erupciones volcánicas, incendios forestales, tolvaneras y otros siniestros, serán objeto de programas de emergencia y contingencias ambientales que establezcan las autoridades federales y estatales en materia de protección civil, en coordinación con la Secretaría.

Artículo 63. Los propietarios o poseedores de terrenos erosionados, en proceso de erosión o desprovistos de vegetación; en concertación con las autoridades competentes, ejecutarán las medidas de protección y restauración de los mismos.

SECCION SEGUNDA

De la emisión de contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas

Artículo 64. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los límites máximos permisibles que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales.

Artículo 65. Los responsables de las fuentes fijas que emitan contaminantes a la atmósfera estarán obligados a:

- I. I. Inscribirse en el registro de fuentes fijas generadoras de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. II. Obtener la Licencia correspondiente.
- III. III. Informar a la Secretaría sobre cualquier cambio en sus procesos, combustibles o actividades, volúmenes de producción de bienes y de emisiones de contaminantes a la atmósfera, posteriores a la fecha de otorgamiento de la Licencia;
- IV. IV. Utilizar equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales Ambientales correspondientes;
- V. V. Usar los combustibles que la Secretaría determine con el objeto de mejorar y controlar la calidad del aire y cuya calidad cumpla con las especificaciones establecidas en las reglamentaciones y normatividad aplicable.
- VI. VI. Instalar y operar equipos o sistemas de control de emisiones contaminantes a la atmósfera para emisiones no normadas o específicas, incluyendo, entre otras, los compuestos orgánicos volátiles y olores;
- VII. VII. Formular el inventario de emisiones contaminantes a la atmósfera conforme al formato de la cédula de operación aprobado por la Secretaría y remitirlo en tiempo y forma que determine la autoridad competente;
- VIII. VIII. Contar con plataforma y puertos de muestreo para la medición y análisis de sus emisiones contaminantes a la atmósfera en los términos fijados en la normatividad y criterios aplicables;
- IX. IX. Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, a través de un prestador de servicios de verificación con registro vigente en los casos en que por la naturaleza de su actividad se requiera, remitiendo a ésta el reporte original;
- X. X. Llevar una bitácora de operación y mantenimiento por cada uno de sus equipos de proceso y de control, la cual deberá ser registrada ante la Secretaría;
- XI. XI. Avisar anticipadamente a la Secretaría el inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y, de inmediato cuando éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación;
- XII. XII. Comunicar de inmediato a la Secretaría en el caso de falla de los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera, para que ésta determine lo conducente; y
- XIII. XIII. Cumplir con las demás disposiciones que se establezcan en la Ley General, el Código y este reglamento.

Artículo 66. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades, las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir contaminantes a la atmósfera, deberán tener licencia, expedida por la Secretaría.

Artículo 67. Para obtener la licencia a la que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas, deberán presentar la Secretaría, en el formato que ésta determine, solicitud por escrito acompañando la información y documentación siguiente:

- I. I. Datos generales del solicitante;
- II. II. Ubicación y croquis de localización de la fuente fija, indicando colindancias;
- III. III. Diagrama de flujo y descripción detallada del proceso o procesos límites y actividades, indicando los puntos de emisión de contaminantes a la atmósfera;
- IV. IV. Relación de materiales, materias primas, combustibles, tipo y consumo, productos y subproductos, indicando nombre químico y/o comercial, características como corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable, biológico infeccioso, volumen mensual en la unidad de medida correspondiente y tipo de almacenamiento;
- V. V. Relación de maquinaria y equipo, indicando por lo menos para cada uno: nombre, especificaciones técnicas y horario de operación, anexando croquis o plano de distribución de los mismos en la fuente fija;
- VI. VI. Reporte original actual de la medición de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de cada punto generador de estas emisiones, realizados por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas, con registro vigente ante la Secretaría, indicando concentración y la cantidad de contaminantes a la atmósfera en unidades de masa por tiempo;
- VII. VII. Equipos o sistemas de control de las emisiones contaminantes a la atmósfera, indicando especificaciones técnicas, bases de diseño y memorias de cálculo; y
- VIII. VIII. Programa de contingencias, en el formato que la Secretaría determine, que incluya las medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables; o cuando se presenten emisiones de contaminantes extraordinarias no controladas, o de cualquier emergencia al interior de la empresa, que pudiera originar un aumento en la emisión de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 68. La Secretaría podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Artículo 69. La solicitud de la licencia deberá estar firmada por el propietario de la fuente fija o su representante legal y la información que se contenga validada por un prestador de servicios de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes fijas.

Artículo 70. Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que cuente con la información requerida.

Artículo 71. La licencia contendrá:

- I. I. Periodicidad y forma con que se deberá remitir a la Secretaría la información sobre las emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. II. Los términos en los que deberán llevarse a cabo la medición y el monitoreo de las emisiones contaminantes de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales aplicables;
- III. III. Medidas y acciones que se realizarán en el caso de la declaración de una contingencia ambiental; y
- IV. IV. Equipo y condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

Artículo 72. La Secretaría determinará en la licencia, los límites máximos de emisión para aquellas fuentes fijas que por las características especiales de su diseño de construcción o por las peculiaridades de los procesos que comprendan, no puedan encuadrarse en las normas aplicables.

Artículo 73. La licencia tendrá duración de un año, prorrogable por el mismo tiempo, siempre y cuando:

- I. I. El responsable de la fuente fija esté al corriente de sus obligaciones de informar periódicamente a la Secretaría sobre sus emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. II. No se haya incurrido en la infracción de las disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera o de las condiciones establecidas en la Licencia;
- III. III. No se hayan modificado los procesos de producción, actividades o los volúmenes o naturaleza de los contaminantes que emite, de acuerdo con los datos proporcionados a la Secretaría;
- IV. IV. De los reportes periódicos sobre las emisiones a la atmósfera se desprenda que no se hayan rebasado los niveles máximos establecidos en la normatividad aplicable; y
- V. V. Los equipos de procesos productivos o actividades que se desarrollan y los equipos de control de emisiones contaminantes a la atmósfera tengan el mantenimiento adecuado.

Artículo 74. Para que opere la prórroga, el responsable de la fuente fija deberá manifestar por escrito con treinta días naturales de anticipación a la fecha en que concluya la licencia a la Secretaría que se cumplen los supuestos a que se refiere el artículo anterior. El escrito de prórroga será firmado por el prestador de servicios de verificación y se acompañarán de los documentos respectivos.

Artículo 75. La Secretaría podrá revocar la licencia y cancelar la inscripción en el registro cuando se incumpla alguno de los supuestos previstos en la Ley general, el Código y en este reglamento.

Artículo 76. Otorgada la licencia, el responsable de la fuente fija deberá remitir a la Secretaría, en el mes de febrero de cada año y en el formato que ésta determine, la cédula de operación en la que se contenga la información relativa a la cantidad en unidades de masa por tiempo y naturaleza de los contaminantes emitidos a la atmósfera y sus causas, correspondientes al año inmediato anterior.

Artículo 77. Cualquier cambio en los procesos de producción, combustibles o actividades que se desarrollen en los establecimientos que cuenten con licencia o que impliquen modificaciones en la naturaleza o cantidad de las emisiones contaminantes, requerirá la actualización de la licencia.

Artículo 78. La Secretaría, con base en la información contenida en la cédula de operación, podrá modificar los límites máximos permisibles de emisión específicos que hubiere fijado, cuando:

- I. I. El lugar donde se encuentre la fuente fija sea declarada zona crítica o se vea afectada por contingencia ambiental; o
- II. II. Se generen tecnologías de reducción de contaminantes a la atmósfera significativamente más eficientes.

Artículo 79. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera que se generen por las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, mismas que deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Técnicas Estatales Ambientales para permitir la dispersión de contaminantes y cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos para la realización de las mediciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 80. Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por el artículo anterior, el responsable de la fuente emisora de contaminantes a la atmósfera deberá presentar la justificación técnica de tal situación, incluyendo el reporte original de la medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera, realizado por un prestador de servicios de verificación en la materia, con registro vigente ante la Secretaría, para que ésta determine lo conducente.

Artículo 81. Las chimeneas y ductos de descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera de las fuentes fijas, deberán tener instaladas plataformas y puertos de muestreo de acuerdo a la normatividad, especificaciones y criterios aplicables, debiéndose mantener en condiciones adecuadas de operación.

Artículo 82. Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera se harán conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas

Técnicas Estatales Ambientales. Para evaluar la emisión total de contaminantes a la atmósfera de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

Artículo 83. La Secretaría determinará el tipo de combustibles que deben utilizarse en la combustión de los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 84. Las autoridades municipales en el ámbito de su competencia territorial, vigilarán y ordenarán inspecciones para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 85. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la reubicación de las fuentes fijas, cuando:

- I. I. Las condiciones topográficas y meteorológicas del sitio en el que se encuentran, dificulten la adecuada dispersión de contaminantes a la atmósfera;
- II. II. La calidad del aire así lo requiera; o
- III. III. El volumen, límites o características de los contaminantes representen un riesgo de desequilibrio ecológico o un daño a la salud de la población.

SECCION TERCERA

De la autorización para realizar combustión a cielo abierto

Artículo 86. Para realizar procesos de combustión a cielo abierto, es indispensable obtener el permiso de la Secretaría, que se otorgará solo cuando se demuestre capacidad para controlar la combustión, y que las emisiones no incidan en los niveles de inmisión de la atmósfera en zonas críticas urbanas o suburbanas o en áreas naturales protegidas.

Queda prohibida la combustión a cielo abierto de sustancias peligrosas o potencialmente peligrosas.

Artículo 87. Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar ante la Secretaría, con anticipación cuando menos de quince días hábiles a la fecha en que se tenga programada la combustión, la solicitud respectiva con la información y documentación siguiente:

- I. I. Datos generales del solicitante;
- II. II. Motivo y justificación por los que requiere realizar la combustión de materiales a cielo abierto;
- III. III. Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se pretende realizar la combustión, así como las construcciones y distancias de las colindancias más próximas y las condiciones de seguridad que imperan en el lugar;
- IV. IV. Programa calendarizado de actividades, en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, así como las medidas y acciones preventivas y correctivas para su control;
- V. V. Cantidad y naturaleza de materiales y combustibles que se utilizarán en la combustión, así como de las emisiones contaminantes a la atmósfera; y
- VI. VI. Los permisos o autorizaciones de otras autoridades que se requieran para la realización de la combustión de que se trate.

Artículo 88. La Secretaría podrá suspender temporal o definitivamente el permiso a que se refiere el artículo 86 de este reglamento ó negar su expedición, por incumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo anterior o cuando se presente alguna contingencia ambiental.

SECCION CUARTA

De la emisión de contaminantes a la atmósfera generada por fuentes móviles

Artículo 89. La Secretaría podrá promover ante las autoridades competentes la suspensión o cancelación de las concesiones, permisos o autorizaciones para prestar servicios públicos de transporte, cuando los vehículos que se utilicen violen las disposiciones de este reglamento y la normatividad aplicable.

Artículo 90. Los programas de verificación vehicular en el Estado de México, deberán ser publicados en la Gaceta del Gobierno.

Artículo 91. Los verificentros expedirán constancia sobre los resultados de la verificación del vehículo automotor, en la que se deberá contener la información siguiente:

- I. I. Fecha de verificación;
- II. II. Identificación del verificentro y de la persona que efectuó la verificación;
- III. III. Números de registro y de motor, tipo, marca, modelo del vehículo automotor, nombre y domicilio del propietario;
- IV. IV. Identificación de las normas aplicables en la verificación;
- V. V. Determinación de que las emisiones a la atmósfera rebasan o no los niveles o límites máximos permisibles previstos en la normatividad aplicable; y
- VI. VI. Las demás que determine la Secretaria.

Artículo 92. Cuando las emisiones del vehículo automotor, no rebasen los límites máximos permisibles, se expedirá el certificado de verificación aprobatorio correspondiente. El propietario deberá conservar copia de este documento para comprobar que ha cumplido con sus obligaciones en esta materia.

Artículo 93. Cuando del resultado de la verificación se determine que los vehículos automotores rebasan los límites máximos permisibles, el verificentro expedirá la constancia técnica de rechazo y el propietario deberá efectuar las reparaciones necesarias.

Hecha la reparación el vehículo automotor, deberá someterse a nueva verificación.

Artículo 94. La Secretaría podrá autorizar, por un periodo de tres días hábiles, la circulación de los vehículos automotores que por cualquier causa justificada no hubiera sido verificada su emisión, previo el pago de los derechos correspondientes.

La autorización tendrá por objeto que el propietario o poseedor del vehículo automotor lo presente a verificación en cualquiera de los verificentros autorizados.

Artículo 95. La verificación de los límites de emisión de contaminantes a la atmósfera deberá sujetarse a los procedimientos y demás condiciones que determinen las Normas Oficiales Mexicanas así como las circulares y lineamientos que dicte la autoridad ambiental correspondiente.

SECCION QUINTA

De los vehículos ostensiblemente contaminantes

Artículo 96. La Secretaría en coordinación con las autoridades de tránsito y de comunicaciones y transportes, retirarán de la circulación los vehículos ostensiblemente contaminantes.

Artículo 97. La Secretaría además de imponer las sanciones que procedan, determinará las medidas que deberá observar el propietario del vehículo ostensiblemente contaminante para que pueda circular.

Artículo 98. El Procedimiento al que se ajustara la Secretaría, para imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior y en su caso, autorizar la circulación del vehículo ostensiblemente contaminante, será el siguiente:

A indicación del personal de Ecología del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente.

Se hará del conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de Ecología y Tránsito del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal que corresponda.

El personal de Ecología del Gobierno del Estado de México o de la autoridad ambiental municipal llevará a cabo la revisión y evaluación del vehículo automotor, para determinar si es ostensiblemente contaminante.

El conductor que considere que las emisiones de su vehículo automotor no rebasan los límites máximos permisibles podrá solicitar que el vehículo sea trasladado a un verificentro para efectuar las mediciones correspondientes, en cuyo caso no causará costo alguno.

Si el vehículo detenido aprueba la revisión, se le regresarán sus documentos y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.

El traslado de los vehículos detenidos será con el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, en donde quedará a disposición de la Secretaría de Ecología o de la autoridad ambiental municipal.

La Secretaría de Ecología o la autoridad ambiental municipal, notificará al conductor el inicio del procedimiento administrativo, haciéndole saber sus derechos e indicándole fecha, hora y lugar, para el desahogo de su garantía de audiencia.

Una vez efectuado el desahogo de la garantía de audiencia, la Secretaría de Ecología o la autoridad ambiental municipal, impondrá las sanciones previstas por el Código.

Una vez concluido el procedimiento y cumplida la resolución, la Secretaría podrá autorizar la circulación del vehículo contaminante para que sea conducido al taller que designe el interesado, siendo el plazo máximo de treinta días.

Para el caso de taxis y microbuses detenidos y sancionados por falta de verificación o por contaminar, deberán pagar la multa correspondiente y verificar en la Entidad en la que suceda la detención y aplicación de la sanción respectiva.

Tratándose de vehículos detenidos, por contaminar o sancionados por falta de la verificación próxima anterior se procederá a:

Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles

Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el párrafo anterior.

El propietario o conductor deberá pagar la multa de veinte días de salario mínimo general vigente en la "Zona Económica A" y presentarla en el Verificentro donde deberá verificar la unidad. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "sancionado por ostensiblemente contaminante", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. En caso de incumplimiento se estará a lo previsto en el Código.

SECCION SEXTA

De los verificentros

Artículo 99. Los interesados en obtener autorizaciones para establecer y operar verificentros deberán cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria expedida por la Secretaría y presentar solicitud por escrito con los siguientes datos:

- I. I. Nombre, denominación o razón social y demás datos generales del solicitante;
- II. II. Documentos que acrediten su capacidad técnica y financiera;
- III. III. Ubicación y superficie del terreno destinado exclusivamente a prestar el servicio, considerando el criterio de la Secretaría;
- IV. IV. Descripción precisa de la infraestructura y equipo que se utilizará para llevar a cabo la verificación, que deberá coincidir con las especificaciones técnicas que para tal efecto determine la Secretaría;
- V. V. Descripción del procedimiento de verificación;
- VI. VI. Las garantías que en su caso solicite la Secretaría; y

VII. VII. Los demás que sean requeridos por la Secretaría, en la convocatoria respectiva.

Artículo 100. La Secretaría determinará si la solicitud cumple con los requisitos técnicos y financieros, si es necesaria su modificación o no se autoriza por incumplir la normatividad aplicable.

La autorización para operar los verificentros determinará el plazo de su duración, el cual podrá ser prorrogado por la Secretaría a solicitud de los interesados, con treinta días hábiles de anticipación a la expiración, siempre que se cumpla con los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización.

Artículo 101. Los verificadores ambientales, además de las obligaciones determinadas en el artículo 4.87 del Código estarán obligados a:

- I. I. Llevar un registro con la información de las verificaciones efectuadas y remitir a la Secretaría los datos obtenidos en los términos fijados por ésta;
- II. II. Enviar a la Secretaría, en los términos que establezca, la documentación requerida para la supervisión y control de la verificación;
- III. III. Realizar la verificación vehicular cumpliendo con las circulares y demás disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
- IV. IV. Establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Economía, debiéndolo hacer del conocimiento de la Secretaría de Ecología.
- V. V. Registrar los manuales de calidad y procedimientos técnico-administrativos ante la Secretaría.
- VI. VI. Cumplir con los elementos mínimos siguientes para asegurar la calidad en el servicio de verificación:
 - a. a. Grabación en video de todas y cada una de las verificaciones que se realicen, desde el ingreso hasta la salida del vehículo del verificentro, el que deberá contener la grabación continua de las 24 horas de todos los días del año, remitiendo la cinta debidamente grabada y firmada por el representante legal del establecimiento, a la autoridad ambiental correspondiente en forma semanal.
 - b. b. Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo Vehicular).
 - c. c. Conexión permanente vía módem del servidor de comunicación del verificentro a los centros de computo del Gobierno del Estado de México, en donde se deberá observar claramente las imágenes del proceso de verificación, placas del vehículo en verificación en línea, entradas, salidas y patio de acumulación de los vehículos, así como el aforo y tiempo de espera.
 - d. d. Proporcionar la base de datos y archivos que requiera la autoridad ambiental misma que constituyen prueba documental de las actividades de los verificentros en un lapso establecido.
 - e. e. Auditoria de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros se realizará cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Secretaría de Economía. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Secretaría. La auditoria de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de la autoridad ambiental. El certificado de calibración debe ser presentado ante la Subdirección de Verificación Vehicular de la Secretaría.
 - f. f. Bitácoras foliadas de operación general del verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador, a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados diariamente en el verificentro, debidamente selladas por la autoridad ambiental del Estado de México.
 - g. g. Contar con imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para verificentro.

- h. h. Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD o CD en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los verificadores que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables. El incumplimiento de éstas disposiciones será sancionada en los términos de la legislación ambiental vigente
- i. i. Buzón de quejas, sugerencias del servicio, panel de avisos de la autoridad y tarifas autorizadas a la vista del público.
- j. j. Impedir la permanencia dentro del verificador de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental de la Secretaría de Ecología, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
- k. k. Auditorías Técnico - Administrativas.

VII. VII. Las demás que establezca la normatividad, así como las que determine la Secretaría.

Artículo 102. El personal que labore en los verificadores autorizados, deberá tener la capacidad técnica y acreditación necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

SECCION SEPTIMA De la suspensión y revocación de las autorizaciones de verificadores

Artículo 103. La violación a las disposiciones del Código, del presente reglamento y demás disposiciones en materia de establecimiento y operación de verificadores que emita la Secretaría, en materia de verificación, serán motivo de suspensión hasta por 30 días hábiles de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 104. Independientemente de las sanciones previstas en el artículo anterior, procederá la revocación de la autorización para establecer y operar centros de verificación obligatoria, quien incumpla con cualquiera de las obligaciones a que se refiere el Título Séptimo del Libro Cuarto del Código.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA De la protección y control de la contaminación del agua

Artículo 105. La Secretaría podrá promover ante las autoridades competentes federales o locales, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación, condicionamiento o suspensión de la instalación y operación de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o la realización de cualquier actividad que afecte o pueda afectar al aprovechamiento sustentable de aguas de jurisdicción estatal; aún las que estén asignadas al Estado de México, y de las que se descarguen en la red de alcantarillado.

SECCION SEGUNDA Del control de las descargas de aguas residuales

Artículo 106. La Secretaría elaborará el inventario de las descargas de aguas residuales no domésticas que se viertan a los sistemas de drenaje municipal con la información que le remita la autoridad municipal correspondiente.

CAPITULO TERCERO

SECCION PRIMERA De la prevención y control de la contaminación del suelo

Artículo 107. Para prevenir y controlar la contaminación del suelo quedan sujetos a la regulación del Estado de México, de conformidad con la normatividad vigente, los siguientes tipos de residuos:

- I. I. Municipales y
- II. II. Industriales no peligrosos.

Artículo 108. Para la prevención, restauración y control de la contaminación del suelo, las autoridades estatales deberán regular y vigilar:

- I. I. La racionalización de la generación de residuos sólidos;
- II. II. La separación de los residuos sólidos para facilitar su reuso y/o reciclaje;
- III. III. Los sistemas de manejo y disposición final de residuos sólidos en los centros de población;
- IV. IV. Las descargas de aguas residuales y su reuso;

En el diseño, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos municipales, en todo caso se observarán las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales y demás disposiciones vigentes.

Artículo 109. La Secretaría promoverá en los municipios del Estado de México:

- I. I. Las medidas para evitar el depósito o la quema de residuos sólidos en bienes de uso común, caminos, carreteras, vía pública, lotes baldíos, así como en cuerpos y corrientes de agua, la red de drenaje y alcantarillado;
- II. II. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos municipales y domésticos. Los ayuntamientos podrán asociarse para la ejecución en común de los trabajos de disposición de residuos sólidos en rellenos sanitarios regionales y en su caso, celebrar convenios de coordinación con las autoridades del Estado de México para los mismos efectos;
- III. III. La identificación de alternativas de reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales y domésticos, incluyendo su inventario y la identificación de las fuentes generadoras.

Artículo 110. La Secretaría establecerá los métodos y parámetros que deberán seguirse para la prevención de la contaminación del suelo, la expedición de permisos, autorizaciones y licencias en materia de manejo, transporte, y disposición final de residuos.

Artículo 111. La Secretaría promoverá la implementación de programas de reuso y reciclaje de los residuos generados por la actividad material en todas las oficinas públicas de los órganos del gobierno del Estado.

Artículo 112. Para la protección y aprovechamiento del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. I. La acción del gobierno debe dirigirse a lograr una menor generación de residuos sólidos;
- II. II. Promover el reuso y reciclaje de residuos para disminuir la cantidad dispuesta en los rellenos sanitarios;
- III. III. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. IV. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación ó modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;
- V. V. En las zonas de pendientes pronunciadas en las que se presenten fenómenos de erosión o de degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno;
- VI. VI. La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben influir acciones equivalentes de regeneración.

- VII. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- VIII. Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación de suelos;
- IX. La ordenación forestal y la determinación de usos, reservas y destinos en áreas naturales y parques estatales;
- X. X. El otorgamiento y la modificación, suspensión o revocación de permisos de aprovechamiento forestal; y,
- XI. XI. Las actividades de extracción de materias de subsuelo; la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales; las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales.

Artículo 113. Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias para evitar el deterioro de los suelos y del equilibrio ecológico, en los términos de lo dispuesto por este reglamento.

La Secretaría emitirá las Normas Técnicas Estatales Ambientales para atender los problemas ambientales prioritarios, definiendo las prácticas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 114. La Secretaría promoverá ante las autoridades competentes la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo.

Artículo 115. En aquellas zonas que presenten graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría con la participación de otras autoridades con competencias relacionadas, formulará los programas especiales para la restauración del equilibrio ecológico que resulten convenientes.

Artículo 116. Las personas que pretendan el aprovechamiento de yacimientos pétreos deberán contar con una autorización otorgada conforme al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, así como cumplir con las medidas de prevención, mitigación, restauración y abandono del sitio que en ella se establezcan, en los términos del Código y de este reglamento, sin perjuicio de otras autorizaciones o concesiones que deban obtenerse.

Artículo 117. Ninguna autoridad estatal expedirá licencias, autorizaciones o concesiones para el aprovechamiento de yacimientos pétreos, sin el cumplimiento previo del procedimiento de evaluación del impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 118. Quienes realicen o pretendan realizar obras o actividades para el aprovechamiento de yacimientos pétreos estarán obligados a:

- I. I. Controlar la emisión de contaminantes a la atmósfera;
- II. II. Controlar los residuos que generen para evitar su propagación fuera del lugar donde se realicen dichas actividades;
- III. III. Restaurar la cubierta vegetal necesaria para evitar cualquier proceso de erosión o alteración de los cuerpos de agua;
- IV. IV. Aplicar las medidas necesarias para conservar la capacidad de infiltración de agua al subsuelo;
- V. V. Evitar las alteraciones en el ambiente ocasionadas con la realización de las obras de acceso al sitio y extracción de los materiales;
- VI. VI. Adoptar las medidas adecuadas para que una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento del suelo sean restauradas las condiciones ambientales; y,
- VII. VII. Sujetarse a las demás disposiciones que determine la Secretaría para evitar los impactos al ambiente.

Artículo 119. En la realización de actividades relacionadas con el aprovechamiento de yacimientos pétreos, los responsables de dichas actividades deberán observar las disposiciones de este reglamento, así como las Normas Técnicas Estatales Ambientales que para tal efecto se expidan.

Artículo 120. La Secretaría promoverá ante las dependencias competentes que las agrupaciones de productores agrícolas realicen un uso racional de los plaguicidas y fertilizantes, propiciando el aprovechamiento y conservación del suelo.

Artículo 121. El almacenamiento, transporte, uso y disposición final de plaguicidas y fertilizantes y sus residuos quedarán sujetos a las Normas Técnicas Estatales Ambientales que se expidan y, en su realización, se deberá evitar que causen desequilibrios ecológicos. Las Normas Técnicas Estatales Ambientales que emita la Secretaría podrán establecer las regulaciones que deberán observarse en actividades relacionadas con dichas sustancias o productos, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos y las medidas para evitar efectos adversos en los ecosistemas.

La Secretaría estará facultada para prohibir en el Estado el uso de aquellos plaguicidas que causen deterioro del suelo en perjuicio de su conservación y aprovechamiento racional.

SECCION SEGUNDA **De los residuos sólidos** **municipales e industriales no peligrosos**

Artículo 122. Para la expedición de autorizaciones de sitios, construcción y operación a que se refiere este reglamento, se deberá evaluar el impacto ambiental y presentar los estudios correspondientes.

Artículo 123. No se deberán juntar o mezclar residuos peligrosos con los residuos sólidos municipales.

Artículo 124. Las personas físicas o morales, públicas o privadas que con motivo de sus actividades generen residuos, están obligadas a determinar si éstos son peligrosos a efecto de ajustarse en lo que corresponda, a las disposiciones y autoridades federales del caso.

Para la determinación de residuos peligrosos, deberán realizarse las pruebas y análisis necesarios conforme a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y se estará al listado que expidan las autoridades federales competentes.

Artículo 125. Las instalaciones en donde se generen gran cantidad de residuos sólidos municipales, tales como terminales de transporte, unidades habitacionales, mercados, hospitales, comercios, hoteles, centros de reunión y oficinas públicas, deberán tener los siguientes requisitos:

- I. I. Disponer de contenedores que tengan la capacidad suficiente para prestar el servicio, considerando factores de seguridad que absorba las fallas del sistema;
- II. II. Estar ubicados en un sitio accesible para el vehículo recolector.
- III. III. Que aseguren la protección del ambiente, así como las condiciones de salud de la población;
- IV. IV. Que el almacenamiento de residuos sólidos no exceda el tiempo de su descomposición; y,
- V. V. Contar con operarios capacitados.

Artículo 126. La Secretaría emitirá los lineamientos y Normas Técnicas Estatales Ambientales a las que deberán ajustarse los responsables de la operación de las mencionadas instalaciones, sin perjuicio de las normas aplicables en materia de salud, seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 127. Los municipios podrán imponer a los generadores la obligación de entregar sus residuos sólidos municipales por separado a los prestadores del servicio público de limpia, conforme a los criterios de clasificación que determine el propio municipio.

Artículo 128. La Secretaría promoverá ante las autoridades municipales y los grupos sociales, el establecimiento de centros de acopio donde se reciban los residuos municipales por separado.

Los centros de acopio sólo requerirán la autorización municipal.

Artículo 129. La Secretaría deberá expedir los manuales donde se establezcan las características de capacidad, diseño y seguridad de los equipos de recolección y transporte de los residuos sólidos.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales a que se refiere el párrafo anterior es obligatorio en caso de la prestación de servicios concesionados.

La recolección de los residuos sólidos municipales deberá llevarse a cabo con los métodos, frecuencia, condiciones y equipo que garanticen que no se contaminará el ambiente, especialmente para evitar la dispersión de residuos y del lixiviado en vía pública, de acuerdo con las Normas Técnicas Estatales Ambientales aplicables.

Artículo 130. El equipamiento, la construcción y la operación de estaciones de transferencia estarán sujetos a la autorización de impacto ambiental que al efecto otorgue la Secretaría, así como a las Normas Técnicas Estatales Ambientales aplicables.

Artículo 131. La Secretaría podrá emitir la Normas Técnicas Estatales Ambientales a que deberán sujetarse los métodos de tratamiento de residuos, así como los límites máximos cuyo tratamiento no requerirá de autorización.

Artículo 132. El proceso de reciclaje debe aplicarse cuando se recupere el veinte por ciento, como mínimo, de los residuos sólidos a tratar y debe llevarse a cabo como un proceso previo a la disposición final de residuos sólidos municipales.

Artículo 133. La Secretaría autorizará, conforme al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en el Código y este reglamento, el sitio, las instalaciones, características de operación y de los equipos de las plantas de tratamiento e instalaciones de disposición final de residuos sólidos municipales, las cuales se ajustarán a las Normas Técnicas Estatales Ambientales que para el efecto se expidan.

Artículo 134. Quedan prohibidos:

- I. I. Los tiraderos a cielo abierto;
- II. II. La quema a cielo abierto; y,
- III. III. La disposición inadecuada de los residuos sólidos municipales, domésticos o urbanos a los sistemas de drenaje y alcantarillado, las redes colectoras de cuencas, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua.

Artículo 135. La disposición final de los residuos mediante el método del relleno sanitario deberá ajustarse a las normas y especificaciones técnicas que al efecto expida la Secretaría, la que asesorará a las autoridades municipales competentes.

Artículo 136. Los lugares destinados a la disposición final de los residuos sólidos municipales mediante el método del relleno sanitario, deberán de tener las siguientes características:

- I. I. Ser accesibles al tipo de vehículos que se utilicen para la recolección y transporte de los residuos;
- II. II. Contar con posibilidades de tener una vida útil de por lo menos 5 años;
- III. III. Ubicarse a una distancia mínima respecto de centros de población que determinen las Normas Técnicas Estatales Ambientales, tomando en cuenta las dimensiones de crecimiento poblacional;
- IV. IV. Presentar características topográficas, geológicas y geohidrológicas que aseguren que no se afectarán los recursos naturales y del ambiente;
- V. V. Reunir condiciones de ubicación y estética que procuren evitar molestias en la comunidad;
- VI. VI. Tener prevista la disponibilidad suficiente de los materiales de recubrimiento en el sitio o en las cercanías;
- VII. VII. El sitio deberá estar ubicado de manera tal que los vientos dominantes se dirijan en el sentido contrario a la mancha urbana para evitar problemas de salud, de contaminación atmosférica y olores molestos; y,

VIII. VIII. No tener problemas relacionados con el uso y tenencia de la tierra.

Artículo 137. Las autoridades responsables del establecimiento, operación y mantenimiento, o los concesionarios para la prestación de estos servicios deberán considerar las características mencionadas en las anteriores fracciones durante la fase de selección del sitio.

Artículo 138. En localidades menores se podrán operar rellenos sanitarios en forma manual observándose las normas técnicas que se emitan al efecto.

Artículo 139. El establecimiento de rellenos sanitarios será restringido y sujeto a estrictos estudios y medidas de protección cuando pretendan establecerse en las siguientes áreas:

- I. I. Las zonas de protección de mantos acuíferos, cuando se garantice la integridad de los cuerpos de agua con un margen de seguridad;
- II. II. Areas naturales protegidas estatales y municipales, cuando se garantice el objeto de protección según el decreto que las estableció; y,
- III. III. Areas susceptibles de desastres naturales, cuando se garanticen previsiones suficientes frente a los riesgos al ambiente y a la salud.

Artículo 140. Cada relleno sanitario deberá contar con un manual de operación del mismo con los aspectos más relevantes, entre ellos la operación del relleno sanitario en casos de condiciones atmosféricas adversas y de contingencia, así como programas de control de fauna nociva y de mantenimiento preventivo para el equipo de trabajo.

Artículo 141. Los responsables de los rellenos deberán tener un control de los vehículos que ingresen con el propósito de garantizar que únicamente se dispongan residuos sólidos municipales y que no se mezclarán con residuos peligrosos u otros no permitidos.

Artículo 142. El camino de acceso al relleno sanitario debe ser transitable durante cualquier época del año y que no se obstruyan otras vías de comunicación en horas críticas.

Artículo 143. El área del relleno debe estar totalmente aislada mediante una cerca en aquellos tramos de donde no existan barreras naturales de paso.

Artículo 144. En la entrada del relleno sanitario se colocará un cartel que indique:

- I. I. El nombre del sitio;
- II. II. Su función;
- III. III. Que solo se recibirán residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos;
- IV. IV. El horario de trabajo, el personal y tipo de vehículos a los que se les permite el acceso.

Artículo 145. En los rellenos sanitarios se deberá contar con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 146. De conformidad con las Normas Técnicas Estatales Ambientales que expida la Secretaría en las fases de operación y construcción de rellenos sanitarios, deberán llevarse a cabo los monitoreos a lixiviados, calidad de aguas superficiales y subterráneas y emisión de gases, con los métodos y la periodicidad que determinen las normas técnicas, el manual de operación y la autorización respectiva.

Artículo 147. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar en los suelos residuos industriales no peligrosos que causen contaminación o alteraciones nocivas en el suelo.

Artículo 148. Los generadores de los residuos industriales no peligrosos serán los responsables de su manejo, transporte y disposición final, pudiendo contratar un prestador de servicios para estos efectos o bien convenir con el municipio.

Los generadores y prestadores de servicios de residuos industriales deberán inscribirse en el Registro de Generadores ante la Secretaría la que emitirá el registro correspondiente.

Artículo 149. Cuando en la misma fuente se generen residuos peligrosos además de otros tipos de residuos industriales, el generador deberá:

- I. I. Manejar los residuos por separado;
- II. II. Llevar los controles relativos a la generación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos generados según las normas aplicables; y,
- III. III. Facilitar la realización de las inspecciones que ordene la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento o en su carácter de auxiliar de las autoridades Federales.

Artículo 150. El transporte deberá realizarse en vehículos con las características apropiadas para evitar que se dispersen o derramen los residuos y causen daños al ambiente, ajustándose a las normas técnicas correspondientes.

Artículo 151. La Secretaría creará o fomentará ante las cámaras de industriales o los municipios la creación de bolsas o centros de información que tengan por objeto dar a conocer cantidades y características de los residuos que generan algunas industrias y que podrán ser aprovechados en los procesos productivos de otras.

Artículo 152. En caso de que algún generador de residuos industriales pretenda realizar alguna técnica para incorporarlos a los suelos, deberá obtener autorización expresa de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

Artículo 153. El municipio o los propios generadores podrán construir y operar sitios de disposición final para residuos industriales sujetándose a los procedimientos para establecer los sitios de disposición final y garantizar los cuidados posteriores del sitio.

Artículo 154. Las disposiciones que establece el presente reglamento y las Normas Técnicas Estatales Ambientales que emita a Secretaría para la instalación y operación de sistemas para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos industriales se aplicarán sin perjuicio de lo que señalen las regulaciones federales en materia de residuos peligrosos.

Artículo 155. Los residuos hospitalarios deberán ser manejados, tratados y dispuestos de acuerdo a la normatividad:

SECCION TERCERA De las contingencias ambientales y atención a zonas críticas

Artículo 156. Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental en alguna región del territorio del Estado cuando se presente o se prevea, con base en análisis objetivos y en el monitoreo de la contaminación ambiental, una concentración de contaminantes o un riesgo ecológico derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población. Se aplicarán las medidas establecidas en el Código, este reglamento, en la declaratoria o en el programa de contingencia ambiental publicado en la Gaceta.

La declaratoria deberá darse a conocer junto con las medidas correspondientes a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 157. Al declararse la contingencia ambiental, la autoridad competente establecerá comunicación con las demás autoridades involucradas en la atención de la contingencia.

Artículo 158. Los municipios involucrados en la contingencia ambiental, participarán conforme al programa que para tal efecto se establezca.

Artículo 159. Para controlar la contingencia ambiental, la Secretaría y las autoridades estatales y municipales aplicarán las medidas descritas en el Código, así como en el programa de contingencia ambiental.

Artículo 160. Las dependencias estatales y las autoridades municipales que conforme a los programas y declaratorias de contingencias ambientales, tengan intervención en su atención, deberán elaborar y enviar diariamente a la Secretaría un informe de su actividades.

Artículo 161. Durante la contingencia ambiental no se podrán realizar quemas en ladrilleras, tabiquerías u hornos alfareros, con excepción de aquellos que tengan tecnologías para el control y reducción de

emisiones contaminantes o utilizan combustibles que generen menos contaminantes a la atmósfera en el proceso de combustión.

Artículo 162. Para el caso de contingencias ambientales en materia de control de la contaminación a la atmósfera generadas por fuentes naturales, la Secretaría, la Dirección General de Protección Civil y demás dependencias del Estado competentes, se coordinarán para realizar las acciones necesarias.

Artículo 163. Para el cumplimiento del programa de contingencias ambientales, la Secretaría podrá convenir con los municipios la asunción de funciones en materia de inspección y vigilancia.

Artículo 164. La Secretaría, con base en el análisis del monitoreo de la contaminación ambiental y efectos en la salud, determinará la continuación o suspensión de la contingencia y difundirá su decisión a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 165. De acuerdo con los resultados del monitoreo de los niveles de inmisión de contaminantes, la Secretaría determinará la existencia de una contingencia sin necesidad de una publicación oficial y ordenará la aplicación del Programa de Contingencias aprobado por el Ejecutivo.

Artículo 166. En los casos de contingencias, la Secretaría aplicará las medidas de seguridad previstas en este reglamento, así como ordenar la disminución y hasta la suspensión provisional por razones de orden público de las actividades que generen contaminación.

Artículo 167. La Secretaría podrá resolver, cuando se declare alguna zona como crítica, se presenten emergencias o contingencias ambientales, o existan riesgos de daños a la población o al ambiente, la suspensión, provisional o definitiva, de los efectos de las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental que haya expedido.

La referida medida de seguridad podrá levantarse cuando se hubieren superado o corregido las condiciones adversas señaladas en el párrafo anterior.

Artículo 168. Cuando alguna región del territorio estatal presente condiciones que rebasen los límites máximos de inmisión, la Secretaría podrá declararla como Zona Crítica para uno o varios contaminantes.

Artículo 169. La declaratoria de zona crítica comprenderá los siguientes aspectos:

- | | | |
|------|------|---|
| I. | I. | La delimitación precisa del área declarada como zona crítica; |
| II. | II. | La descripción de acciones que deberán tomarse para controlar la situación; y |
| III. | III. | Las demás que sean necesarias para la atención de la zona crítica. |

Artículo 170. La declaratoria de zona crítica será publicada en la "Gaceta del Gobierno" y difundida a través de los medios de comunicación masiva.

Artículo 171. Al hacerse la declaratoria de Zona Crítica, la Secretaría establecerá de inmediato comunicación con las autoridades estatales y municipales que tengan intervención en la atención de la misma.

Artículo 172. La declaratoria de zona crítica será publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado y en ella se especificarán las acciones que la Secretaría deberá desarrollar para su atención.

SECCION CUARTA **De los prestadores de servicios ambientales**

Artículo 173. No podrán prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación del Código y el presente reglamento, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda generar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 174. Las empresas o particulares que realicen estudios e informes preventivos, estudios de impacto ambiental o de riesgo, que deban presentar los obligados, deberán cumplir con los lineamientos y condiciones que se establezcan en las guías o circulares correspondientes, con las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Estatales Ambientales, así como con lo dispuesto en el Código y el presente reglamento.

Artículo 175. Podrán prestar servicios de impacto ambiental, los profesionistas que cuenten con cédula con efectos de patente para el ejercicio de la profesión respectiva, técnicos o prácticos en las materias científicas, artes u oficios ambientales y que no estén legalmente impedidos. Tratándose de personas morales, deberán emplear profesionistas para la prestación de los servicios correspondientes.

Artículo 176. Los prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental que presenten informes, manifestaciones o estudios de riesgo que contengan información falsa o incorrecta u omitan la identificación de impactos negativos por negligencia, mala fe o dolo, serán sancionados en los términos del Código y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 177. Las personas interesadas, ya sean físicas o morales, podrán inscribirse en el registro de prestadores de servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, mediante solicitud que deberán presentar por escrito ante la Secretaría, aportando la información y documentación siguientes:

- | | | |
|------|------|--|
| I. | I. | Datos generales del interesado; |
| II. | II. | Capacidad legal del solicitante |
| III. | III. | Acreditación de experiencia y capacidad técnica para la realización de estudios de impacto y riesgo ambiental, y |
| IV. | IV. | Los demás documentos e información que en su caso requiera la Secretaría. |

La Secretaría emitirá convocatoria pública anual en donde además de los requisitos anteriores, establecerán las base a que se sujetarán quienes deseen inscribirse al padrón de prestadores de servicios ambientales.

La Secretaría tendrá la facultad para practicar en cualquier momento, las investigaciones que considere pertinentes para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios para realizar las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo a que se refiere el Código y el presente reglamento.

Artículo 178. La Secretaría resolverá sobre la inscripción en el registro de prestador de servicios de que se trate en los términos que establezca la convocatoria.

Artículo 179. Para la evaluación del cumplimiento de las bases establecidas en la convocatoria para la obtención del registro como prestador de servicios ambientales se tomarán, entre otras, los siguientes criterios:

- | | | |
|------|------|--|
| I. | I. | Experiencia en el ramo. |
| II. | II. | Capacidad técnica. |
| III. | III. | Aplicación de metodologías. |
| IV. | IV. | Antecedentes en la prestación de los estudios, en caso de registro previo. |

Artículo 180. La vigencia del registro será por un año, prorrogable por un año más, a juicio de la Secretaría, previa solicitud del interesado y siempre y cuando cumpla con las disposiciones relativas, reservándose la Secretaría la facultad de suspenderlo o cancelarlo.

Artículo 181. Son causas de suspensión del registro a que se refiere el presente reglamento, las siguientes:

- I. Se negare el prestador del servicio, injustificadamente, a dar las facilidades necesarias a la Secretaría, para que ésta ejerza sus funciones de verificación a que se refieran las bases de la convocatoria.
- II. Deje de reunir alguno de los requisitos necesarios para estar registrado.

Artículo 182. Son causas de cancelación de dicho registro las siguientes:

- I. I. Que la información que hubiere proporcionado el prestador del servicio para su inscripción en el registro sea falsa o notoriamente incorrecta;
- II. II. Se incluya información falsa o incorrecta en las manifestaciones de impacto ambiental o en los estudios de riesgo que realicen;
- III. III. Se le declare incapacitado legalmente al prestador del servicio, para ejercer la profesión que desempeñe;
- IV. IV. Por presentar de tal manera la información de las manifestaciones de impacto ambiental y de los estudios de riesgo que realicen, que se induzca a la autoridad competente a error o incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente, y
- V. V. Reincida el prestador del servicio en alguna de las causales de suspensión, señaladas en este reglamento.

Artículo 183. Las personas inscritas en el registro, deberán comunicar en cualquier tiempo a la Secretaría las modificaciones relativas a su capacidad técnica.

Artículo 184. Es requisito indispensable para que la Secretaría proceda a evaluar manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo, que los mismos hayan sido elaborados por personas que acrediten estar inscritas en el registro a que se refiere el presente reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría podrá requerir a los prestadores de servicios registrados, ratifiquen que los estudios de impacto y riesgo ambiental que se presentaron para la obtención de alguna autorización, fueron elaborados por ellos.

SECCION QUINTA De los prestadores de servicios relacionados con los residuos

Artículo 185. Queda sujeto a la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría la prestación de servicios concesionarios para el manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.

Artículo 186. Los prestadores de servicios relacionados con los residuos deberán inscribirse ante la Secretaría, así como observar los lineamientos y normas técnicas aplicables en su actividad.

CAPITULO CUARTO De las medidas de seguridad

Artículo 187. La Secretaria podrá resolver, cuando se declare alguna zona como crítica; se presenten emergencias o contingencias ambientales, o existan riesgos de daños a la población o al ambiente, la suspensión de obras y actividades.

Artículo 188. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales o existan riesgos de daños a la salud de la población o a la integridad de los ecosistemas, la autoridad ordenadora podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes o a la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, como medida de seguridad.

Artículo 189. Cuando se presenten contingencias ambientales o existan riesgos de daño a la salud de la población o a la integridad del ambiente, la Secretaría podrá proceder al aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes, clausurar temporalmente las fuentes fijas contaminantes, limitar la circulación de vehículos automotores o decretar cualquier otra medida de seguridad.

Artículo 190.- Las medidas de seguridad se levantarán una vez que desaparezca la situación de riesgo, de contingencia o emergencia ambiental.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

De los estímulos y reconocimientos

Artículo 191. Se considera prioritaria la promoción de estímulos fiscales, financieros y de apoyo técnico para quienes, realicen actividades tendientes a reducir los volúmenes de las descargas y su concentración de contaminantes, así como al aprovechamiento racional, la prevención y control de la contaminación del suelo y atmósfera.

La Secretaría, con base en los estudios que realice, propondrá el establecimiento de dichos estímulos para quienes:

- I. I. Adquieran, instalen y operen equipos para el control de emisiones de contaminantes a la atmósfera, reducir la generación de residuos, reciclarlos o reutilizarlos;
- II. II. Fabrique, instalen o proporcionen mantenimiento a equipos y/o sistemas para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera; proporcionen mantenimiento a equipos de reciclado de residuos sólidos; mantenimiento a equipo de tratamiento de descargas contaminantes.
- III. III. Realicen investigaciones científicas y tecnológicas cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes a la atmósfera; cuya aplicación disminuya la generación de residuos contaminantes.
- IV. IV. Localicen y reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes a la atmósfera en zonas críticas; reubiquen sus instalaciones para evitar descargas contaminantes en zonas críticas y;
- V. V. Transformen sus procesos de producción para adoptar tecnologías que generen menor contaminación a la atmósfera; que generen menor cantidad de residuos sólidos menor contaminación del agua así como su ahorro y reciclaje

Artículo 192. Para recibir los apoyos y estímulos establecidos las organizaciones sociales o privadas, deberán contar con programas que incluyan acciones de protección al ambiente en coparticipación con instancias internacionales, federales, estatales, municipales o privadas.

Artículo 193. La Secretaría otorgará reconocimientos a quienes hayan realizado contribuciones destacadas a la sociedad en materia ambiental.

CAPITULO SEGUNDO

Del fondo de apoyo a proyectos ambientales

Artículo 194. Los beneficiarios al fondo de apoyo económico presentaran proyectos viables de carácter ambiental sustentable los cuales deberán ser a corto, mediano y largo plazo en base al desarrollo integral del gobierno del Estado de México

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abrogan el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México, en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental, publicado 19 de agosto de 1992; Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México para la Prevención y Control de la Contaminación del Agua, publicado el 19 de agosto de 1992; Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de México en materia de prevención y Control de la Contaminación del Suelo, publicado el día 28 de

septiembre de 1993; y Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, publicado el día 9 de noviembre de 1998.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca, capital del Estado de México, a los trece días del mes de marzo del año dos mil dos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

APROBACION: 13 de marzo del 2002

PUBLICACION: 13 de marzo del 2002

VIGENCIA: 13 de marzo del 2002

REFORMAS Y ADICIONES

FE DE ERRATAS: Publicada en la Gaceta del Gobierno el 20 de mayo del 2002.